



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

ST-0023/0018

I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2016-00250-00
Solicitante	MARIA CELINA ESTRADA BENAVIDES C.C. 27.531.106 Tuquerres (N) – RODRIGO MEDARDO PEREZ RODRIGUEZ C.C. 5.283.072 Linares (N)
Ubicación del Predio	Denominado Carrera 8 N° 12 – 62, Barrio La Libertad –MZ P Lote 4, La Hormiga, Municipio del Valle del Guamuéz.
Tipo del Predio	Urbano
Asunto	Sentencia No. 0023

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

- 1.1. **Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NO MBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMO BILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Urbano	442-41047	86-865-01-00-0036-0021-000	598 m ²	Mary Elizabeth Ordoñez García	PROPIETARIO
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO, DENOMINADO K 8 N° 12-62, BARRIO LA LIBERTAD –MZ P LOTE 4, UBICADO EN LA HORMIGAM MUNICIPIO DE VALLE DE GUAMUEZ, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO					
INFORMACION DEL SOLICITANTE: MARIA CELINA ESTRADA BENAVIDES CC. 27.531.106					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	RODRIGO MEDARDO PEREZ RODRIGUEZ	5283072	ESPOSO	SI	
	FREDY RODRIGO PEREZ ESTRADA	1007816379	HIJO	SI	
	EDIL RENETH PEREZ ESTRADA	1006995914	HIJO	SI	

COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
75128	0° 25' 45,107" N	76° 54'14,816" W	539283,8220	685223,6749
75129	0° 25' 45,393" N	76° 54'14,666" W	539292,6057	685228,3246
75130	0° 25' 44,192" N	76° 54'13,098" W	539255,6603	685276,8759
75131	0° 25' 44,477" N	76° 54'12,947" W	539264,4383	685281,5362
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 75129 en dirección oriente, en una distancia de 60.21 mts, hasta llegar al punto 75131 con predios del señor CAMILO ARTEAGA.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 75131, en dirección sur, en una distancia de 9.94 mts, hasta llegar al punto 75130 con predios de la señora RITA IMENIA DIAZ.			
SUR	Partiendo desde el punto 75130, en dirección occidente, en una distancia de 60.19 mts, hasta llegar al punto 75128, con predios de la señora AMANDA PIANDA.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 75128 en dirección norte, en una distancia de 9.94 mts, y cerrando con el punto 75129, con VIA PUBLICA.			

1.2. Respetto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:

Manifiesta en su declaración la señora María Celina Estrada Benavides, que el predio objeto de solicitud lo adquirió por cambio que hizo de una tierra en la vereda Achote del municipio de Orito, con el señor Eloy Leiton en el año 1988, con el tiempo el señor Eloy entregó el predio ubicado en el Municipio de La Hormiga.

1.3. Respetto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:

Adujo la solicitante que estando viviendo en el sector Las vegas junto con su esposo y sus hijos compraron un predio, donde construyeron una casa hecha en chota, cubierta de paja y plástico con el fin de protegerse del agua, allí pusieron a estudiar sus hijos, subsistieron de cultivos de plátano, frijol, yuca y auyama, ahí residieron hasta el 2003, al cabo del tiempo tuvieron que abandonar ese lugar debido a que la zona estaba habitada por paramilitares, era peligroso y no tenían su tranquilidad. Se desplazaron hacia la Hormiga a una casa de propiedad de ellos, construida en tabla y material, por hechos acaecidos en ese lugar como amenazas de muerte en contra de la solicitante y su familia por parte de los paramilitares tuvieron que salir desplazados, en razón a que la vida de ellos corrían peligro y por aseveraciones hechas por un señor que lo apodaban "carrancho", quien visó que la vida de su familia corría peligro en razón a que los paramilitares querían quedarse con la casa para habitarla.

III. PRETENSIONES:

A través de la solicitud que hiciera la señora María Celina Estrada Benavides ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se concretan, en suma, las pretensiones del solicitante, de conformidad con lo expuesto por el apoderado delegado por la Unidad de Restitución de Tierras en que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado y desplazamiento forzado, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2. Se proteja el derecho fundamental de Restitución de Tierras y se ordene la restitución jurídica y material del predio, como componente de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
3. Se solicita que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011.
4. Que se incluya las órdenes principalmente, la adjudicación del predio, la cancelación de todo antecedente registral, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones.
5. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georreferenciación, coordenadas etc.
6. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
7. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.

Su inscripción en el Registro Único de Víctimas para que se activen las medidas de asistencia y reparación como medida de reparación Integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada el 15 de septiembre de 2016, mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2016¹, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí

¹ Folios 103 a 104

impartidas el 27 de octubre de 2016² junto con la respectiva publicación en el Diario El Espectador el 13 de noviembre de 2016³.

El ministerio de vivienda a través de su apoderada judicial dio respuesta a la solicitud oponiéndose a las peticiones incoadas por la solicitante, más teniendo en cuenta que dicho escrito no afectan derechos o intereses de la entidad, ya que no corresponden o se relacionan las competencias y funciones propias, propone como excepción de fondo la falta de legitimación en la causa por pasiva tanto de hecho como material, el despacho califica la contestación⁴ manifestando que luego de comunicar la situación administrativa a todas las entidades que conforman el SNARIV⁵, si bien no son parte dentro la misma, se ordenó proceder a comunicar esta actuación judicial con el objeto de garantizar la coordinación interinstitucional, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y delegación, en ese sentido el juzgado de origen no admitió dicho escrito como oposición puesto que ataca otros aspectos, que si bien están inmersos en la demanda, son accesorios a la acción, como es el caso de las decisiones que puedan tomarse respecto a gravámenes que recaigan sobre el predio o a órdenes a entidades territoriales o estamentos públicos, resolviendo finalmente continuar con el trámite del proceso y advertir la inexistencia de oposición alguna.

Con auto de fecha 17 de marzo de 2017⁶, el Juzgado observa la necesidad de desvincular a la señora MARIA ELIZABETH ORDOÑEZ GARCIA, por falta de legitimidad por pasiva y procede a la vinculación del señor TARSICIO ALEJANDRO MARTINEZ CEBALLOS, persona que podría estar directamente afectada contra cualquier pronunciamiento dentro del presente asunto , con el fin de salvaguardar sus derechos constitucionales como lo constata el certificado de libertad de tradición y la matrícula inmobiliaria de la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en anotación N° 7⁶, se evidencia que es titular del derecho real de dominio del predio objeto de la presente restitución.

Mediante escrito allegado a este Despacho, la defensora publica adscrita a la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo y en representación del señor TARCISIO ALEJANDRO MARTINEZ CEBALLO, dio contestación a la demanda⁷ en la cual se opone a las pretensiones de la solicitud alegando un mejor derecho; así pues con auto interlocutorio de fecha 10 de mayo de 2017 el juzgado de origen califica dicha contestación como una oposición, por ende ordena remitir por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (V); no obstante lo anterior la apoderada judicial del señor Martínez Ceballos allega memorial visible a folios 230 a 234, en el cual manifiesta su voluntad de desistir de la oposición inicialmente presentada, solicitud que fue resuelta con auto de interlocutorio No. 00628 de fecha 02 de octubre de 2017⁸, en donde se determina que al ser procedente se acepta el desistimiento presentado.

² Folio 115

³ Folio 146

⁴ Folio 150

⁵ Está constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y demás organizaciones públicas y privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos, y acciones específicas, que tiendan a la atención y reparación integral de las víctimas.

⁶ Folio 127

⁷ Folios 163 a 206

⁸ Folio 235

Vencido el término de traslado de la demanda, se abre a pruebas con auto de fecha 09 de junio de 2017⁹, la cual fue debidamente notificada¹⁰

Luego de revisada la documentación aportada a lo largo del proceso, y encontrándose la etapa probatoria vencida, se concede al Ministerio Público el término de cinco (05) días, para que presente el respectivo concepto, el cual corre en silencio.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada¹¹ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que la señora María Celina Estrada Benavides y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 00930 de fecha 23 de junio de 2016 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 94 del expediente a través de constancia CP 00378 del 01 de septiembre de 2016.

5.2. Problema Jurídico:

Tiene derecho la solicitante, señora María Celina Estrada Benavides, junto con su núcleo familiar a ser reparados de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio urbano ubicado en la cabecera municipal de la Hormiga, Municipio de Valle de Guamuéz, Departamento del Putumayo, objeto de solicitud del cual es propietaria?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

5.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y

⁹ Folio 96

¹⁰ Folio 211

¹¹ Folios 98

judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,¹² así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferreros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de

¹² En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el “restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]” y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,¹³ a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, “el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia”. En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia “(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.” Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la “(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz”, tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al “(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable” que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden

¹³ En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia reparación y no repetición con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización, la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, estructurando nuevamente el motor base de nuestra producción agrícola, construyendo la paz.

Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹⁴, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Fue así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

5.4. Lo Probado:

Hechos de violencia

¹⁴ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

La Inspección de Policía El Placer, está ubicada en el municipio de Valle del Guamuéz en el departamento del Putumayo, en el suroccidente de Colombia, cuya cabecera municipal es La Hormiga, haciendo parte de la zona fronteriza con la República de Ecuador, razón por la cual los grupos al margen de la ley pretenden mantener el control para favorecer el tráfico de armas y drogas ilícitas, información que se logra corroborar con la información brindada por el Observatorio del programa Presidencial de derechos Humanos y Derechos Internacional humanitario en sus informes, donde para el año 2005 se registró altos índices de homicidios, y específicamente para el caso de Putumayo se encontró por encima de la tasa nacional durante el periodo de 1993 y 2004, colocando al Valle del Guamuéz entre uno de los primeros lugares. De ahí que el municipio de Valle del Guamuéz sea uno de los principales aportantes de población víctima de desplazamiento, especialmente en el área rural, generada de manera directa y evidente por la presencia en la zona de grupos insurgentes, como la guerrilla y paramilitares con el Bloque Central Bolívar de las AUC que incursiona en el municipio durante el año 1999¹⁵, convirtiendo a la Inspección de El Placer como escenario y centro de operaciones de distintos grupos armados.

Debido a la débil presencia del Estado en la región, se favoreció el ingreso y accionar de los grupos al margen de la ley, entre ellos el EPL con el frente Aldemar Londoño en el año 1983, actuó con mayor influencia en la región con interés sobre la zona de explotación petrolera, así como también el grupo de las FARC a través del frente 48, que iniciaron sus acciones en el municipio de Valle del Guamuéz a mediados de 1991, ocupando la zona que el EPL abandonada al desmovilizarse, pretendiendo el dominio sobre los cultivos ilícitos dentro del contexto fronterizo.¹⁶

El paulatino aumento de cultivos de coca formó una estrecha relación entre las FARC y la economía del narcotráfico, fortaleció su accionar y expansión, pues desde el año 1991 hasta 1998, cuando inician las acciones de las UAC en Putumayo, coincide con el crecimiento de los cultivos ilícitos en esta zona del sur del país¹⁷. Para finales del año de 1999, las AUC entran a la Inspección de El Placer y cometen contra la población una de las masacres que más marcó la historia del Putumayo, consolidando su presencia en el casco urbano y estableciendo un periodo crítico de violencia en esta zona, que fue constante hasta su posterior desmovilización en el año 2006¹⁸.

Para esta época, igualmente se da inicio a las duras confrontaciones entre los grupos insurgentes, tanto de las FARC como las AUC que ejercieron control y dominio en la región, imponiendo sus modelos sociales y creando nuevas leyes para su adaptación, lo que obligó a una regulación de la vida de los habitantes de El Placer, cambiando sus prácticas y costumbres; y es así como la constante disputa entre estos grupos armados ocasionó el recrudecimiento del conflicto, lo cual conllevaba intimidaciones, amenazas, siembra de minas antipersona, ataques a la fuerza pública, secuestros, constantes enfrentamientos, extorciones, paros armados, desapariciones forzadas e infinidad de desplazamientos¹⁹. No siendo suficiente, posteriormente los paramilitares incursionan en veredas aledañas a El Placer, como lo son Los Ángeles, La Esmeralda, Nuevo Mundo y San Isidro, que se convirtieron en el nuevo escenarios de los combates entre guerrilla y

¹⁵ Plan Integral Único para la Atención a Población en Situación de Desplazamiento de Valle del Guamuéz, 2011.

¹⁶ Comisión Andina de Juristas, Putumayo, serie de informes regionales de Derechos Humanos, 1993.

¹⁷ Centro de Memoria Histórica, informe El Placer, mujeres, coca y guerra en el bajo Putumayo, 2012.

¹⁸ Centro de Memoria Histórica, informe El Placer, mujeres, coca y guerra en el bajo Putumayo, 2012.

¹⁹ Acción Social, Subdirección de atención a población desplazada, UT-Putumayo, 2007.

paramilitares, para lo cual instalan sus trincheras y cavan las fosas comunes donde los paramilitares enterraron a sus víctimas.

Es así como el Valle del Guamuéz, se constituye en uno de los municipios principales expulsores de población desplazada, seguido de Puerto Asís, dejando una estadística de 28.409 personas víctimas de desplazamiento por la violencia entre los años de 1997 a 2011, según datos suministrados por la Unidad de Atención a las Víctimas. Sin embargo ya desde el año de 1996 la población reportaba desplazamientos individuales a causa de las presiones de la guerrilla sobre la movilidad, la economía, y la vida social en las veredas que conforman la Inspección. Es así como estos grupos al margen de la ley llevaron al abandono forzado de las tierras y el despojo de las mismas, pues escogían a su gusto las viviendas de los habitantes, no solo para uso habitacional, sino también de escenario de tortura, cuarteles de reclusión y desapariciones²⁰.

Condición de Víctima de la señora Carmen María Celina Estrada Benavides

Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.²¹ Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras²², a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos²³ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.

Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, “sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado”. Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como “Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras”, busca

²⁰ Centro de Memoria Histórica, informe El Placer, mujeres, coca y guerra en el bajo Putumayo, 2012.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

²² Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

²³ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”. (Negrillas del despacho)

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.(Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”. (Negrillas del Despacho)

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, la señora María Celina Estrada Benavides y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia, sector urbano en la cabecera municipal de la Hormiga, Municipio del Valle del Guamuéz; se colige esto además de lo anotado en los hechos de la demanda que gozan de credibilidad en el entendido que se tienen como fidedignas, así como del cruce de información obtenido del Registro único de víctimas, consulta individual en vivanto²⁴ y en la constancia CP 00378 del 01 de septiembre de 2016²⁵ que hace constar su inclusión en el Registro de tierras despojadas y abandonadas.

²⁴ Folio 48

²⁵ Folio 94

Además de los hechos victimizantes que azotaron a la población del valle del Guamuéz en general, la calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho y de las pruebas recaudadas, se puede concluir que la solicitante y su núcleo familiar, abandono de manera forzada el predio que ocupaba, donde vivía y donde ejercía su actividad comercial y de ama de casa, la cual le servía de sustento de las necesidades básicas y como fuente de ingresos.

Identificación y determinación del predio objeto de solicitud

Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, ya que el bien objeto de restitución y/o formalización, reconocido catastralmente con No. 86-865-01-00-0036-0021-000 se encuentra debidamente identificado e individualizado, pues corresponde al descrito por la solicitante, no obstante constatado en el acervo probatorio, es importante aclarar que inicialmente el predio objeto de solicitud figura como propiedad de la señora Mary Elizabeth Ordoñez García según el folio de matrícula desactualizado alegado con la solicitud, pero que en realidad la actual situación jurídica del inmueble es que la señoras Ordoñez transfiere el título de dominio del predio ya identificado al señor Tarsicio Alejandro Martínez Ceballos, razón por la cual fue vinculado con posterioridad en la actuación, aclaración hecha por el juzgado de origen con auto interlocutorio No. 00217²⁶.

Relación Jurídica con el predio

Teniendo en cuenta lo establecido en acápites anteriores, se pudo observar que la solicitante cumplió con los requisitos esenciales dados por la ley 1448 de 2014, para ser reparada de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio rural, No obstante, respecto del predio aquí solicitado resulta inviable la restitución material del mismo, por cuanto se encuentra a nombre de otra persona el señor Tarcisio Alejandro Martínez Ceballos a quienes le fue transferido el título de dominio identificado precedentemente como se puede corroborar en la anotación No. 7 de fecha 27-05-2016, dos días después de la expedición del Informe Técnico Predial, por ello la modificación en la información aportada por la U.R.T., así pues se legitima el derecho de este último como propietario sin que ello llegue a desconocer o desnaturalizar los derechos adquiridos por la solicitante en calidad de víctima de desplazamiento forzado.

Por otra parte, pero no menos importante, resulta imperioso resaltar que en las actuaciones procesales adelantadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta misma Jurisdicción, si bien se admite inicialmente como oposición el escrito de contestación de la demanda esgrimido por el propietario actual Tarcisio Alejandro Martínez Ceballos, también lo es que con posterioridad de desistió y acepto sobre el mismo, sin que ello traduzca un desconocimiento de los derechos que ostenta como propietario del predio, ni mucho menos que se le deban negar los derechos de la solicitante quien además manifiesta su deseo de no retornar al predio objeto de la solicitud de restitución.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa de la solicitante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

²⁶ Folio 156 a 157

5.5. Caso Concreto:

Este Juzgado con apoyo en el antecedente jurisprudencial así como en los elementos de prueba allegados y aportados a la actuación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y los recaudados en el curso del proceso, procede a elaborar la confrontación de lo probado de cara a la normatividad vigente obteniendo los siguientes resultados:

En el presente asunto este despacho verifica que la señora María Celina Estrada Benavides, junto con su grupo familiar, Rodrigo Medardo Pérez identificado con C.C. No.5.283.072 (esposo), hijos Fredy Rodrigo Pérez Estrada identificado con C.C. No. 1.007.816.379, y Edil Reneth Pérez Estrada identificado con C.C. No. 1.006.995.914, constituían el núcleo familiar al momento de su desplazamiento, que son víctimas del conflicto armado interno del país, conforme a los presupuestos normativos establecidos por la ley 1448 de 2011, que dichos hechos encajan con el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, se concluye también que la solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron de manera forzada el predio que constituía su lugar de vivienda y el sustento de las necesidades básicas.

Respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria no. 442-41047 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto- Asís (P), tenemos que es de tipo urbano, denominado MZ P Lote 4, ubicado en el municipio de Valle del Guamuéz, Departamento del Putumayo, cabecera municipal de la Hormiga, cuyas medidas, área y linderos, quedaron determinados tal como quedó probado en acápite anterior; se aclara por parte del despacho que si bien el predio yace en un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente.

No obstante, lo anterior y teniendo en cuenta que predio que la solicitante pretende que le sea restituido se encuentra legalmente a nombre del señor Tarcisio Alejandro Martínez Ceballos, quien además presenta un escrito de oposición el cual, tal como quedó decantado se desistió y fue así aceptado por el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de este municipio.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, reservas forestales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso está contenido en una zona de afectación por Hidrocarburos frente a lo cual se procede a hacer las siguientes precisiones.

En lo que atañe a la restitución de tierras afectadas por zonas donde se realizan operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, tal circunstancia no afecta o interfiere en el desarrollo del procedimiento legal o tutela del derecho fundamental a la restitución de tierras, toda vez que el derecho al desarrollo de estas actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las labores establecidas en cada uno de los contratos, por lo tanto es el contratista quien además de cumplir sus obligaciones contractuales, tiene el deber gestionar la utilización del suelo para desarrollar su trabajo de exploración y/o explotación, acorde con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual debe disponer de los mecanismos legales correspondientes para tal efecto, resaltando que de ninguna manera el derecho a realizar este tipo de actividades otorga derechos de propiedad sobre los predios, argumentos estos que a su

vez han sido puestos de presente en reiteradas ocasiones por la misma Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH- cuando es vinculada a los procesos como el que nos ocupa.

Aunado a ello el Despacho observa, que si bien es cierto el predio se encuentra dentro de un área afectada por operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, del plenario se logra deducir que no reposa prueba alguna de la existencia de asentamiento de maquinaria o equipos técnicos relacionados con el desarrollo de dicha actividad en el inmueble, con lo cual también se podría concluir que no existe impedimento alguno para que el bien sea habitable y cumplir así el objetivo primordial en el tipo de procesos que nos ocupa.

Finalmente, respecto de las colindancias con vía pública del predio objeto de solicitud y teniendo en la determinación de las franjas mínimas de retiro obligatorio para la carretera o áreas de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008, la H. Corte Constitucional²⁷ se ha pronunciado al respecto, y pone de presente el principio pro persona (pro homine), en tal sentido:

Al respecto, considera la suscrita que resultaría en menoscabo de los derechos que se encuentran probados y que le asisten al solicitante, la dilación en la espera de decisión definitiva dentro de la solicitud impetrada y objeto de la presente providencia, por cuanto es una carga que realmente no tiene el deber jurídico de soportar la parte solicitante en calidad de víctima de despojo forzado, teniendo probado su derecho a la restitución del predio solicitado, como sí lo es aquella carga que le impone la ley precitada, y que corresponde a las autoridades territoriales verificar y hacer cumplir al momento en el que se llegare a determinar que existe afectación que derive en la reserva de franjas de terreno que correspondan, hecho que tampoco impide el acceso a la restitución total del predio, así como tampoco al goce, disfrute y/o explotación del mismo.

Atendiendo además a los principios de economía y celeridad y principios intrínsecos y de obligatorio cumplimiento enmarcados en las líneas jurisprudenciales de Nuestra Corte Constitucional, en donde se antepone el principio pro persona²⁸:

(...) El presupuesto para dar aplicación al principio pro persona es que exista una duda interpretativa en torno al significado de una disposición, caso en el cual deberá optarse por aquél que resulte más favorable a los derechos de las víctimas, si bien el principio interpretativo pro persona constituye un criterio hermenéutico que en general debe orientar la aplicación de las normas de la Ley de Víctimas, este presupone la existencia de una duda interpretativa que, una vez planteada, debe ser resuelta a favor de aquel entendimiento que promueva una más amplia garantía de los derechos de las personas que han sido víctimas del conflicto armado.

Tratándose de la defensa de los derechos humanos de la parte solicitante, esta judicatura, con base al principio citado y atendiendo a los actuales criterios normativos en materia civil y agraria y las amplias facultades conferidas al juez²⁹, se determina que tal aspecto en cuanto a la delimitación del predio colindante con vía pública, no será obstáculo para la restitución del predio solicitado, pues no constituye per se un impedimento para proceder a la restitución solicitada, habida cuenta que, como quedó

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU – 636 - 15.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU – 636 - 15.

²⁹ Justicia Transicional Civil.- Es un sistema excepcional de aplicación de justicia por medio del cual se busca resolver conflictos civiles con base en criterios constitucionales y figuras extraordinarias, dejando de lado la rigidez y rigurosidad de las normas procesales que regulan los procedimientos civiles.

dicho es a la autoridad correspondiente a quien le compete velar por el cumplimiento de las normas en cita, ello armonizando y de conformidad con lo establecido por el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008³⁰

De otro lado, si a futuro se presentan situaciones nuevas que modifiquen la decisión que ahora se profiere o aclaraciones, adiciones y/o complementaciones al respecto, se procederá de conformidad con la información sobreviniente, aclarando también que es en cabeza del propio adjudicatario beneficiario del predio en quien se radica el acatamiento y cumplimiento de reservar las franjas de terreno que correspondan en caso dado.

Además de lo anterior tenemos que los derechos reclamados por la señora María Celina Estrada Benavides no riñen con los derechos ostentados por el actual propietario del predio solicitado en restitución, toda vez que ella ha manifestado su voluntad clara y reiterada³¹ de no querer volver a dicho predio por razones apenas obvias, de temor ya que la afectación psicológica aún no se encuentra superada, en consecuencia no tiene el despacho por qué entrar a ponderar derechos cuando los hechos aquí explayados dan cuenta de la posibilidad de poder reconocer y resarcir los derechos de la solicitante en el marco de la Ley 1448 de 2011, respetando aquellos adquiridos de buena fe por quienes actualmente detentan la propiedad del predio que se reclama.

Se advierte en consecuencia que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene la solicitante para que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo³² frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

A partir de estas premisas, es que se considera inviable ordenar la restitución material del predio aquí descrito y el consecuente retorno del grupo familiar de la solicitante al lugar de donde alguna vez fue desterrado.

Teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011 es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora³³, flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como emocional.

De igual forma, esta judicatura tampoco ve procedente la restitución por equivalencia, puesto que, como ya se lo estableció en aforismos pasados, el mismo ya se encuentra a

³⁰ "Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas". (Negrilla del despacho)

³¹ Folios 44

³² 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

³³ LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

nombre de otra persona, y durante el tiempo que la solicitante permaneció en el predio ejerció derechos usufructuarios y no como propietaria de él, razón por la cual este despacho no puede entrar a titular el predio en discusión.

Así las cosas, bajo el anterior entendido mal haría la suscrita en ordenar un retorno que no sería efectivo ni procedente para el goce de los derechos de las víctimas y que sobre todo no estaría resarciendo el daño sufrido sino por el contrario sería revictimizarlos, cuando la solicitante ha manifestado en la reubicación de su predio o la compensación en dinero por afectación a la integridad personal de la solicitante y su familia, y como lo pretendido por la ley de restitución de tierras es resarcir todo ese daño a las víctimas del conflicto armado interno, procurando repararlas en sus derechos íntegramente, y al no ser posible la restitución del predio, ni tampoco la restitución por equivalencia, por lo establecido en acápites anteriores, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, realizar el avalúo comercial del predio urbano ubicado en el municipio de Valle del Guamuéz, Departamento del Putumayo, cabecera municipal de la Hormiga Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-41047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, con un área referenciada de 598 metros cuadrados, identificado con la cedula catastral N° 86-865-01-00-0036-0021-000, de propiedad del señor TARCISIO ALEJANDRO MARTINEZ CEBALLOS, para que esta jurisdicción pueda tasar el valor de la indemnización a la que es merecedora la señora MARIA CELINA ESTRADA BENAVIDES identificada con C.C. No. 27.531.106 expedida en Túquerres (N.) y su ex esposo el señor RODRIGO MEDARDO PEREZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 5.283.072 expedida en Linares (N).

5.6. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan, considera menester el Despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: “1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición”³⁴.

(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar “todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”³⁵. (Negrillas del Despacho)

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado “enfoque transformador” en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5°). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación³⁶. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

³⁶ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

Cabe resaltar en este punto que el núcleo familiar al momento de los hechos estaba compuesto por la solicitante María Celina Estrada Benavides, junto con su grupo familiar, Rodrigo Medardo Pérez identificado con C.C. No.5.283.072 (esposo), hijos Fredy Rodrigo Pérez Estrada identificado con C.C. No. 1.007.816.379, y Edil Reneth Pérez Estrada identificado con C.C. No. 1.006.995.914, respecto de quienes debe extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección³⁷.

De igual manera se procederá a levantar la Inscripción, sustracción y suspensión del predio objeto de solicitud, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-41047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, con un área referenciada de 598 metros cuadrados, identificado con la cedula catastral N° 86-865-01-00-0036-0021-000, de propiedad del señor Tarcisio Alejandro Martínez Ceballos, ordenados en el auto admisorio emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en sus ordinales tercero y cuarto.

No están llamadas a prosperar aquellas pretensiones que resulten inconducentes ya sea por no haberse probado los supuestos que las sustentan, o porque se han efectuado ya como actuaciones dentro del trámite procesal.

Finalmente se verificaran, de conformidad con lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 91, literal p, los planes existentes de retorno y /o reubicación de la población desplazada, toda vez que estando debidamente notificada la alcaldía del Municipio del Valle del Guamúez, guardo silencio, por lo que se requerirá la materialización de los mismos en tal sentido.

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

VI. DECISION

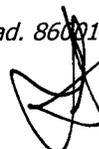
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- PROTEGER a la señora MARIA CELINA ESTRADA BENAVIDES identificada con C.C. No. 27.531.106 expedida en Túquerres (N.), el señor RODRIGO MEDARDO PÉREZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 5.283.072 expedida en Linares (N) y su núcleo familiar, en sus derechos de restitución y/o formalización como víctima de desplazamiento del conflicto armado en el marco de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO.- NO acceder, a la restitución material del predio aquí solicitado por señora MARIA CELINA ESTRADA BENAVIDES identificada con C.C. No. 27.531.106 expedida en Túquerres (N.), en su derecho en razón a lo arriba expuesto.

³⁷ En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre “*estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia*”³⁷. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye “*la restitución, indemnización y rehabilitación*” que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)



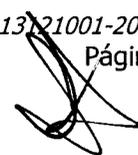
TERCERO.- ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, de un predio de similares condiciones al aquí solicitado, lo cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta el correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC, el cual será requerido con la notificación de la presente providencia para que se remita copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previo análisis y concertación con los beneficiarios del presente fallo para que le **TITULE Y ENTREGUE** otro de similares o mejores características al predio aquí solicitado identificado e individualizado como aparece a continuación, aplicando la opción legal más favorable para la solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, teniendo en cuenta que actualmente el solicitante y su núcleo familiar viven en el municipio de Puerto Caicedo (P) de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta Judicatura.

TIPO / NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT. INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
MZP Lote 4	442-41047 a nombre de Tarcisio Alejandro Martínez Ceballos	86-865-01-00-0036-0021-000	598 Mtr 2	María Celina Estrada Benavides	PROPIETARIO
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
75128	0° 25' 45,107" N	76° 54'14,816" W	539283,8220	685223,6749	
75129	0° 25' 45,393" N	76° 54'14,666" W	539292,6057	685228,3246	
75130	0° 25' 44,192" N	76° 54'13,098" W	539255,6603	685276,8759	
75131	0° 25' 44,477" N	76° 54'12,947" W	539264,4383	685281,5362	
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NORTE	Partiendo desde el punto 75129 en dirección oriente, en una distancia de 60.21 mts, hasta llegar al punto 75131 con predios del señor CAMILO ARTEAGA.				
ORIENTE	Partiendo desde el punto 75131, en dirección sur, en una distancia de 9.94 mts, hasta llegar al punto 75130 con predios de la señora RITA IMENIA DIAZ.				
SUR	Partiendo desde el punto 75130, en dirección occidente, en una distancia de 60.19 mts, hasta llegar al punto 75128, con predios de la señora AMANDA PIANDA.				
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 75128 en dirección norte, en una distancia de 9.94 mts, y cerrando con el punto 75129, con VIA PUBLICA.				

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a la señora María Celina Estrada Benavides, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

CUARTO.- Este Despacho advierte de la obligatoriedad al obediencia de las órdenes impartidas y en los términos referidos en la Ley, so pena de dar paso a las medidas coercitivas con las que se cuenta para poder hacer cumplir lo aquí dispuesto, ello dentro del término concedido, y atendiendo principalmente las siguientes **ORDENES** en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.



- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Puerto Caicedo, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y su núcleo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

Las **ÓRDENES** aquí mencionadas darán lugar para ser aplicadas y proteger los derechos de la señora María Celina Estrada Benavides y su núcleo familiar conformado por:

Nombre Completo	Identificación	Parentesco
Rodrigo Medardo Pérez Rodríguez	5.283.072	ESPOSO
Fredy Rodrigo Pérez Estrada	1.007.816.379	HIJO
Edil Reneth Pérez Estrada	1.006.995.914	HIJO

Si a ello hubiere lugar, además, el derecho que tiene la reclamante a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

Igualmente, se debe tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan que la reclamante y es de extracción CAMPESINA y bajos recursos económicos, lo que implica que a este el Estado debe aplicar el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL y transformador, para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

QUINTO.- ACLARAR, que todas las entidades que hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

SEXTO.- ORDENAR LEVANTAR la inscripción de la demanda y/o solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-41047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, de propiedad del señor Tarcisio Alejandro Martínez Ceballos, identificado con Cedula de Ciudadanía 87.711.714 de Ipiales (Nariño).

SEPTIMO.- ORDENAR LEVANTAR la sustracción provisional del comercio del predio urbano MZ P Lote 4, ubicado en el municipio de Valle de Guamuéz, Departamento del Putumayo, cabecera municipal de la Hormiga, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-41047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, de propiedad del señor Tarcisio Alejandro Martínez, identificado con Cedula de Ciudadanía 87.711.714 expedida en Ipiales (Nariño).

OCTAVO.- ORDENAR LEVANTAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubiera iniciado ante la Justicia ordinaria, así como los proceso ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que se hayan adelantado sobre el predio urbano MZ P Lote 4, ubicado en el municipio de Valle de Guamuéz, Departamento del Putumayo, cabecera municipal de la Hormiga, Identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-41047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, de propiedad del señor Tarcisio Alejandro Martínez, identificado con Cedula de Ciudadanía 87.711.714 expedida en Ipiales (Nariño).

Líbrese por secretaria los oficios correspondientes ante la Oficina De Instrumentos Públicos de Puerto Asís Putumayo, para que proceda al levantamiento de las órdenes impartidas.

NOVENO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle de Guamuéz, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes. Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO.- SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
Jueza



CONSTANCIA DE AUTENTICACION

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA, HACE CONSTAR, QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS EN VEINTE (20) FOLIOS FUERON TOMADAS DE SU ORIGINAL, DE LA SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA N° 023 DE FECHA 30 DE MAYO DE 2018, PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, **LA CUAL COBRO EJECUTORIA EL MISMO DIA 30 DE MAYO DE 2018,** DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL NUMERO 860013121001-2016-00250-00, SIENDO SOLICITANTES LOS SEÑORES **MARIA CELINA ESTRADA BENAVIDES**, IDENTIFICADA CON C.C. 27.531.106 EXPEDIDA EN TUQUERRES (NARIÑO) Y **RODRIGO MEDARDO PEREZ RODRIGUEZ** IDENTIFICADO CON C.C. 5.283.072 EXPEDIDA EN LINARES (NARIÑO), DENTRO DE LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS Y/O FORMALIZACION DE TITULOS, POR LO TANTO SON AUTENTICAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES **ES PRIMER COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

PROVIDENCIA QUE FUE NOTIFICADA POR EL MEDIO MÁS EFICAZ, EN CUMPLIMIENTO AL ART. 91 PARÁGRAFO 1 Y ART. 93 DE LA LEY 1448 DE 2011.

MOCOA, PUTUMAYO, A TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).



NELLY YOLIMA LA RÖTTA PINEDA
SECRETARIA

